

Expediente: 167/24

Carátula: **RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO C/ ZARATE ALVARO NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27424110359 - **RODRIGUEZ, JOAQUIN EDMUNDO-ACTOR/A**

307162716481511 - **ZARATE, ALVARO NICOLAS-DEMANDADO**

90000000000 - **ZARATE, RAUL EDUARDO-DEMANDADO**

20235175747 - **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO EN GARANTIA**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 167/24



H30800110563

**CAUSA: RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO c/ ZARATE ALVARO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 167/24.- Civil CJM .-**

Monteros, 14 de noviembre de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto y,

### **CONSIDERANDO:**

1- Que en fecha 17/10/25 el Sr. Defensor Oficial Gustavo Paliza, apoderado del demandado Álvaro Nicolás Zarate, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 07/10/25, que dispone la admisión o incorporación de la “pericia accidentológica” realizada en el marco del Legajo Penal M-003679/2024, caratulado “Zárate Álvaro Nicolás s/ Lesiones Culposas – Víctima: Rodríguez Joaquín Edmundo”.

Al respecto, el recurrente manifiesta que la parte actora solicitó la incorporación de la denominada “pericia accidentológica” correspondiente a un proceso penal ajeno al juicio civil. Que la documentación fue conocida con posterioridad a la audiencia de conciliación y no fue planteada oportunamente, por lo que resulta extemporánea.

Indica que -en el marco del presente proceso- las partes acordaron la producción de una pericia civil específica, la cual debía garantizar intervención judicial y contradicción de las partes. Por lo que, la procedencia de incorporar como prueba un informe penal ajeno, en todo caso, solo puede considerarse como documentación de fecha posterior, sin atribución de valor de pericia.

Sostiene como fundamento a su recurso que, la incorporación de la pericia penal al presente proceso constituye un agravio procesal sustancial, puesto que pretende imputarle a este juicio un valor probatorio como pericia sin que esta haya sido ordenada, ni controlada por el órgano jurisdiccional, sumado a la falta de control de parte, lo que viola el derecho de defensa de su asistido.

Agrega que, al admitirse la pericia penal, se violan los principios esenciales del derecho procesal, tales como la contradicción, el control judicial y la garantía de defensa. Sumado a que el informe en cuestión fue producido en un proceso penal con objetivos, finalidades y estándares de prueba distintos, bajo el control exclusivo de la Fiscalía y del Juez Penal. Su transposición al juicio civil, sin las formalidades propias de la prueba pericial civil, distorsiona el alcance y valor de la prueba, y vulnera gravemente el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas y la tutela judicial efectiva.

Por último, sostiene que resulta evidente la intención de la parte actora en sustituir la pericia accidentológica originalmente acordada con un informe que le resulta favorable, generando una ventaja procesal indebida.

En fecha 22/10/25, se ordena correr traslado a la contraria.

**2-** En fecha 22/10/25, se presenta la letrada Analia Valdez, apoderada del actor y, solicita el rechazo del recurso interpuesto.

Indica que corresponde la procedencia de la incorporación de la pericial, al sostener que el legajo penal ya fue presentado previamente como prueba instrumental y que lo pretendido unicamente es la actualización de dicho legajo debido a la incorporación del informe pericial, el cual fue remitido a la parte actora en una fecha posterior a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Afirma que la actualización del legajo no constituye una incorporación unilateral de prueba, ni altera el derecho de defensa del demandado. Sumado a que resulta relevante para determinar la responsabilidad del accidente y la conducta de las partes, siendo un elemento probatorio pertinente para establecer la responsabilidad civil.

Cita referencia al art. 444 CPCCT.

Agrega que la pericia accidentológica penal no sustituye en ningún caso la pericia civil que ha sido ordenada y que será producida dentro del marco del proceso civil.

Sostiene que la pericia penal solo debe ser considerada como un antecedente técnico para el presente juicio, sin que ello afecte los procedimientos ni las garantías del proceso civil.

En fecha 03/11/25 es llamado a resolver el presente expediente.

**3-** Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 07/10/25, que dispone: "Téngase presente lo manifestado en relación a la incorporación de pericial en la causa penal y atento a ello: Líbrese oficio a la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento Esp. en Delitos c/ la Propiedad y c/ la Integridad de este Centro Judicial, a fin de que remita a esta OGA, la causa actualizada de los autos caratulados: "Rodríguez Joaquín Edmundo Y Zarate Álvaro Nicolás S/ Lesiones Culposas Victima: Rodríguez Joaquín Edmundo- ART 94 PAR 1", puede prosperar.

El recurrente cuestiona que la incorporación de una pericia realizada en sede penal sea agregada al presente proceso civil con un valor probatorio de pericia sin que haya sido sustanciada en el marco de este proceso.

Ahora bien, corresponde señalar liminarmente que, de la lectura del decreto cuestionado, la interpretación sostenida por el recurrente resulta errónea. Ello así, por cuanto no se dispone la incorporación de la pericia accidentológica con carácter de valor probatorio pericial en sentido estricto, sino únicamente la remisión de la causa penal a los fines de su actualización, la cual ya fue ofrecida como prueba documental y admitida oportunamente al proveerse la prueba.

Por otro lado, es preciso destacar que en virtud de la regla de prejudicialidad penal sobre la civil prevista en el art. 1775 del CCCN, la causa penal constituye prueba trasladada en tanto se debe admitir y valorar con amplitud probatoria en el juicio civil los medios de prueba que sean colectados en el proceso penal, ello en la medida en que las partes tengan participación o posibilidad de contralor y, que se haya asegurado el derecho de defensa de los intervinientes, sea en aquel proceso penal o, en su caso, en el presente, permitiéndoles a las partes contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Cabe agregar que, a la luz de dicho razonamiento, el demandado reviste calidad de imputado en sede penal, por lo que, no solo tiene pleno conocimiento del desarrollo de la causa; sino que, tiene la posibilidad de rebatir en dicho fuero las distintas actuaciones o medios de prueba que se sometan a discusión.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por el demandado, por lo que el proveído debe ser mantenido.

**4-** Al no causar un gravamen irreparable lo aquí decidido, a la apelación en subsidio, corresponde su rechazo.

**5-** Costas al demandado vencido (art. 61 CPCCT) .

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

**RESUELVO:**

**I)-RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, en contra del decreto de fecha 07/10/25, conforme lo considerado.**

**II)- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio.**

**III°)-COSTAS como se consideran (Art. 61 del C.P.C.).**

**IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 14/11/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.